



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia: 110014003081-2018-00948-00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver las distintas solicitudes pendientes, luego de haber efectuado un importante estudio a las actuaciones procesales surtidas en la presente acción y de contera el control de legalidad que debe procurarse dentro de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*<sup>2</sup>, se advierte que en el trámite surtido en el presente asunto desde el mismo auto admisorio se han cometido una serie de irregularidades que deben ser subsanadas inmediatamente con el fin de otorgar el debido trámite a las actuaciones judiciales ajustándolas a la normativa que rige el proceso de pertenencia y darle celeridad al impulso procesal sin vicios que conlleven a nulidades.

De tal manera que, procederá el despacho a referirse una a una para de contera adelantar las gestiones procesales necesarias para adecuarlas a derecho y a la norma procesal y sustancial vigente, atendiendo a que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>3</sup>.

**PRIMERO.** Es preciso recordar que en los términos del numeral 5<sup>o</sup><sup>4</sup> del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda de pertenencia se debe dirigir en contra de las personas que figuren como **titulares de derechos principales sujetos a registro**, de los **acreedores de garantías reales** y de **todas las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir**, en virtud de lo normado en el numeral 6<sup>o</sup> *ibídem*<sup>5</sup>.

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez ha enseñado: *“en el extremo pasivo deberán estar todos los sujetos que figuren como*

---

<sup>2</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

<sup>3</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

<sup>4</sup> A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

<sup>5</sup> En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

titulares de derechos reales principales y de garantías reales (CGP, art. 375.5). Además, como la sentencia que declare la pertenencia debe surtir efectos contra todos (*erga omnes*) y a partir de su inscripción es inadmisibile cualquier discusión sobre la propiedad o la posesión con origen anterior (CGP, art. 375.10), la parte demandada ha de estar integrada también por quienes crean tener derechos sobre el respectivo bien (CGP, art. 375.6). En suma, **todos los que figuren como titulares de derechos reales** y los indeterminados que se crean con derechos sobre el bien integran litisconsorcio necesario (CGP, art. 61) en el extremo pasivo del proceso” (LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PROCEDIMIENTO CIVIL – TOMO 4 – PROCESOS DE CONOCIMIENTO -ESCUELA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA) (resaltas propias).

Bajo la óptica de dicha premisa y de vuelta al *sub-examine*, se avizora que la demanda verbal de pertenencia instaurada por la señora Mary Luz Hurtado Sánchez se dirigió en contra de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir y de quienes integran el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, se **omitió** en el auto admisorio calendado 19 de septiembre de 2018 (fls. 71 a 73) **incluir** también al señor **Armando Caldas González**, quien conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40038868 también aparece como titular de derecho principal sujeto a registro (ver anotación 07) y respecto de quien se solicitó su inclusión tal y como se desprende a folio 69.

De ese modo, y en virtud de que dicho señor cuenta con la legitimidad por pasiva para ser demandado en el presente asunto, es del caso integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con dicho señor en los términos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso, tal y como se procederá a ordenar más adelante.

**SEGUNDO.** En lo que respecta a la legitimación por activa y revisado el documento aportado a folios 171 a 175 presentado por quien luego de efectuadas las publicaciones de emplazamiento se cree con derechos sobre el bien objeto de proceso y que en la fecha *es puesto en conocimiento a las partes integrantes del litigio*, en el que señala que la demandante es coheredera del señor **Sergio Pablo Hurtado Ruiz (Q.E.P.D.)** por ser este al parecer su progenitor y cuya calidad aunque no la confirmó en la demanda, allí sí se hizo alusión a una eventual suma de posesiones entre el mismo y la demandante.

Desde esa perspectiva y si la posesión ha sido ejercida por un conjunto de personas en indivisión (coposesión), todas ellas están llamadas a integrar la parte activa, luego es pertinente se integre también el litisconsorcio por activa con los herederos determinados, o a nombre de la sucesión y/o se aclare si la declaración de pertenencia se promueve en los términos del artículo 375 numeral 3 ídem, esto es, si lo hace en nombre de la masa sucesoral o para sí.

**TERCERO.** En ese orden, la respectiva publicación y valla de que tratan los numerales 6 y 7, respectivamente, del artículo 375 *idem*, adolecerían de los requisitos legales allí señalados, puesto que con la integración de litisconsorcio por pasiva y activa daría lugar a su modificación total

De igual forma, de la constancia que milita a folio 121 de la encuadernación se advierte que no se efectuó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos del inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 en comento, aunque dicha actuación procesal por efectos de la integración del litisconsorcio deberá rehacerse nuevamente.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

1. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 numeral 5 del C.G., del Proceso en concordancia con el artículo 61 inciso 2 del C.G., del Proceso, **se ordena** INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO por pasiva con el señor **ARMANDO CALDAS GONZALEZ**, *a quien se le concede el término de veinte (20) días para que conteste la demanda. Notifíquesele este proveído de manera personal atendiendo el ordenamiento general del proceso.*

2. Previo a integrar por el litisconsorcio por activa, se REQUIERE a la parte demandante para que, a través de alguna de las figuras contempladas en el artículo 93 del C. G., del P., indique si la declaración de pertenencia se promueve en los términos del artículo 375 numeral 3 *idem*, esto es, si lo hace en nombre de la masa sucesoral como comunidad o para sí.

En caso de adelantarse para la masa sucesora, deberá indicar si existe en trámite proceso de sucesión y/o si ya se produjo sentencia de adjudicación, para lo cual deberá allegar prueba de ello.

De igual manera deberá acreditar su calidad como heredera del señor **Sergio Pablo Hurtado Ruiz (Q.E.P.D.)** así como la de las personas determinadas reconocidas dentro del respectivo proceso de sucesión.

Si se promueve reforma de la demanda esta deberá presentarse de manera integrada en un solo escrito.

3. Consecuencia de lo relatado, **NO SE TENDRÁ EN CUENTA** la valla que actualmente se encuentra instalada en el predio objeto del proceso, puesto que los datos allí incorporados no se ajustan a la realidad procesal.

Una vez se resuelva lo que corresponda frente a la integración del extremo activo y pasivo procédase a realizar nuevamente la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 de Código de Ritos en lo Civil, atendiendo para el efecto a los requisitos allí consagrados. Cumplido

lo anterior, para que allegue el registro fotográfico y contenido de la valla en físico y archivo PDF, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014 y **por secretaría** se proceda a realizar en legal forma la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término previsto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**  
**(1 de 3)**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 de 30 de julio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
Secretaria